



13001-33-33-015-2021-00239-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13-001-33-33-013-2022-00117-00
Demandante	Melquiades Peñaranda Mendoza
Demandado	Colpensiones - Coomeva EPS en liquidación
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Pago de incapacidades laborales en EPS en liquidación.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por Colpensiones contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena amparó los derechos fundamentales de petición, salud y mínimo vital del accionante.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda. (archivo 01 del exp. digital)

3.1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, petición y, en consecuencia, se ordene a COOMEVA EPS y Colpensiones que en el término de 48 horas resuelvan de fondo las peticiones presentadas y paguen las incapacidades generadas a su favor.

3.1.2. Hechos.

El accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Tiene 55 años y se encuentra afiliado en pensiones a Colpensiones desde el 9 de octubre de 1985 y en salud a la EPS COOMEVA; sin embargo, como dicha entidad entró en proceso de liquidación, fue trasladado a la EPS SURA.

Se encuentra incapacitado desde el 23 de febrero de 2017, por lo que cuando acumuló 445 días le fue suspendido el pago de su subsidio económico.

Por lo anterior, presentó acción de tutela la cual fue asignada al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena quien mediante fallo ordenó



13001-33-33-015-2021-00239-00

que le fueran canceladas las incapacidades causadas desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 3 de abril de 2019 por parte de COLPENSIONES y desde el 4 de abril de 2019 hasta el 13 de julio de 2019 debían ser canceladas por COOMEVA EPS, así como también las que se siguieran causando.

Agregó que las entidades mencionadas suspendieron el pago de las siguientes incapacidades:

NUMERO INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR PAGADO
12808438	2020/09/19	2020/10/03	15	0
12822722	2020/10/04	2020/10/18	15	0
12836116	2020/10/19	2020/11/02	15	0
12852216	2020/11/03	2020/11/17	15	0
12864599	2020/11/18	2020/12/02	15	0
12877503	2020/12/03	2020/12/17	15	0
12895610	2020/12/18	2021/01/01	15	0
12904726	2021/01/02	2021/01/16	15	0
12920691	2021/01/17	2021/01/31	15	0
12933282	2021/02/01	2021/02/15	15	0
12946735	2021/02/16	2021/03/02	15	0
12961262	2021/03/03	2021/03/17	15	0
12975117	2021/03/18	2021/03/24	7	0
12979435	2021/03/25	2021/03/31	7	0
12985842	2021/04/01	2021/04/07	7	0
12991199	2021/04/08	2021/04/14	7	0
12998544	2021/04/15	2021/04/21	7	0
13007045	2021/04/22	2021/04/28	7	0
13012637	2021/04/29	2021/05/05	7	0
13017284	2021/05/06	2021/05/12	7	0
13023064	2021/05/13	2021/05/17	5	0
13026783	2021/05/18	2021/05/22	5	0
13030883	2021/05/23	2021/05/27	5	0
13036579	2021/05/28	2021/06/01	5	0
13041230	2021/06/02	2021/06/06	5	0
13044746	2021/06/07	2021/06/11	5	0
13044746	2021/06/07	2021/06/11	5	0
13049624	2021/06/12	2021/06/16	5	0
13053928	2021/06/17	2021/06/21	5	0
13059937	2021/06/22	2021/06/26	5	0
13065087	2021/06/27	2021/07/01	5	0
13071959	2021/07/02	2021/07/06	5	0
13113431	2021/08/26	2021/08/30	5	0

13001-33-33-015-2021-00239-00

El 29 de noviembre de 2021 radicó ante Colpensiones solicitud de pago de incapacidades, de la cual Colpensiones dio respuesta en la misma fecha, únicamente informándole que daría traslado al área correspondiente.

Alegó que todo el tiempo ha estado incapacitado y sin recursos económicos, lo que lo ha obligado a acudir a prestamos familiares, amigos y “cobradiarios” para solventar sus gastos básicos.

Actualmente está asistiendo a la empresa, pero no realiza ninguna actividad, ni trabajo porque su condición se lo impide.

Relató que en cuanto a atención médica y pago de incapacidades los tenía suspendidos debido al cambio de EPS, por lo que apenas le fue programada cita para ortopedia para el 24 de mayo del presente año.

Finalmente, sostuvo que el 7 de abril de 2022 remitió la solicitud de pago por correo electrónico ante Coomeva EPS en liquidación, y hasta la fecha no han dado respuesta ninguna de las dos entidades accionadas.

3.2. Contestación.

3.2.1 Coomeva EPS. (archivo 06 del exp. digital)

Manifestó que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación de la entidad. Una vez se ordenó dicha liquidación, todos los pagos causados hasta el 25 de enero de 2022 quedaron suspendidos y, en tal virtud existe un trámite preferente para reclamarlos, esto es, un proceso liquidatorio.

Afirmó que en cumplimiento a lo establecido en el marco normativo del proceso liquidatorio, COOMEVA EPS en liquidación, publicó avisos emplazatorios los días 1 y 11 de febrero de 2022, por medio de los cuales invitó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación, para que hicieran parte del proceso liquidatorio dentro del periodo señalado.

Sostuvo que una vez se tuvo conocimiento de la presente acción de tutela se procedió a consultar con el área competente la información relacionada con la acreencia generada, en los periodos, del 19 de septiembre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021, quienes informaron que no existe reclamación presentada ante el proceso liquidatorio a nombre del accionante.



13001-33-33-015-2021-00239-00

Señaló que si le corresponde el pago de las incapacidades reclamadas por el accionante; no obstante, las mismas están sujetas a las normas que rigen el proceso liquidatorio.

Por otro lado, agregó que el demandante contaba con otro mecanismo administrativo para dirimir la controversia acá planteada, el cual es el proceso concursal de Coomeva EPS en liquidación, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, el Decreto 2555 de 2010 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, razón por la cual el accionante deberá hacerse parte del proceso liquidatorio, a fin de que esta entidad se pronuncie de fondo sobre el reconocimiento de las incapacidades.

Finalmente, señaló que el accionante no acreditó que con la actuación desplegada por parte de Coomeva EPS en liquidación, concurra un perjuicio inminente o se encuentre próximo a suceder; con lo cual se denota que en ningún momento se han causado los presuntos perjuicios invocados por la parte actora.

3.2.2. Colpensiones. (archivo 07 del exp. digital)

Manifestó que, ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, toda vez que en comunicación del 26 de marzo de 2022 respondió la petición del accionante, negando el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, en consideración a que dicha prestación está a cargo del Sistema Integral de Riesgos Laborales.

Resaltó que el accionante debió agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar sus pretensiones vía tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Alegó que Colpensiones no es la entidad competente para pagar las incapacidades reclamadas por el accionante, ya que estas fueron catalogadas de origen laboral, por lo que dicha acción de tutela debe ser dirigida a la autoridad competente del pago, y no contra Colpensiones, teniendo en cuenta que esta administradora solo paga incapacidades generadas por origen común.

Por último, señaló que las incapacidades de origen laboral están a cargo exclusivo de las Administradoras de Riesgos Laborales, y nada tiene que ver Colpensiones en el debate constitucional propuesto por el accionante, por lo que solicitó que se denieguen las pretensiones de la acción de tutela por ser

13001-33-33-015-2021-00239-00

improcedentes y que se desvincule a Colpensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Sentencia impugnada. (archivo 08 del exp. digital).

Mediante sentencia del 9 de mayo de 2022 el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena amparó los derechos fundamentales de petición, salud y mínimo vital en los siguientes términos:

"PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y mínimo vital del señor Melquiades Peñaranda Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.555.178, vulnerados por COOMEVA EPS, hoy en liquidación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR:**

2.1 Al Dr. Felipe Negret Mosquera, en calidad de liquidador de la empresa COOMEVA EPS que, en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague las incapacidades de origen común generadas a favor del señor Melquiades Peñaranda Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.555.178, por el período que va desde 19 de septiembre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021.

2.2. COOMEVA EPS en liquidación podrá repetir los valores pagados a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela respecto de la accionada COLPENSIONES, por las razones expuestas."

Para fundamentar su decisión, el Juez A quo estimó que la utilización del procedimiento concursal para el reconocimiento y pago de las licencias o incapacidades de origen común causadas al demandante no satisface de manera cierta y concreta la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, pues ya el demandante viene arrastrando una mora en el pago de su prestación económica a cargo del Sistema de Seguridad Social en Salud por el período que va desde 19 de septiembre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021, que no fue atendida en su debida oportunidad por la EPS a la cual se encontraba afiliado, y que de manera concreta afecta el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de sus necesidades básicas propias y de su núcleo familiar.

Consideró que la entidad demandada no se compadece con la afectación del derecho al mínimo vital del accionante, ya de por si acreditada con el no pago de la prestación económica reconocida en los tiempos dispuestos para ello, que además se le obligue a someterse a las etapas contentivas de un proceso de liquidación obligatoria, cuya fecha de inicio se conoce, pero cuya



13001-33-33-015-2021-00239-00

finalización es absolutamente incierta, sumado al alea de que posteriormente la masa de activos no sea suficiente para cancelar las obligaciones que compongan el pasivo.

En ese sentido, el mínimo vital del señor Melquiades Peñaranda Mendoza se encuentra ante una amenaza inminente. Lo anterior, por cuanto no dispone de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia, hecho que lo ha llevado a adquirir deudas que no pueden ser asumidas oportunamente dada la falta de recursos que tuvo como consecuencia de la falta de pago de sus incapacidades; suceso que además se agrava con el hecho manifestado por el accionante de que motivado por la necesidad de obtener ingresos con los cuales solventar sus necesidades tomó la decisión de reincorporarse a sus funciones con su empleador, a pesar de no estar desempeñando a la fecha ninguna labor, lo que denota que su estado de necesidad y de afectación era cierto y palpable.

3.4. Impugnación (archivo 10 del exp. digital)

Coomeva EPS en liquidación, mediante escrito allegado al correo del Juzgado de conocimiento, reiteró en lo sustancial lo expuesto en la contestación y, agregó que con la orden de pago sin tener en cuenta las normas que rigen un proceso liquidatorio se vulneraría el derecho fundamental a la igualdad de los demás intervinientes de dicho proceso.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de esta.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso Coomeva EPS en liquidación vulneró los derechos fundamentales de petición, salud y mínimo vital del accionante al omitir el pago de sus incapacidades, alegando la



13001-33-33-015-2021-00239-00

necesidad de someter su reclamación al trámite del proceso concursal a que se encuentra actualmente sometida dicha entidad.

5.3 Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la sentencia impugnado, toda vez que las incapacidades se generaron antes del proceso concursal y éste último no tiene la idoneidad y eficacia suficientes para garantizar el derecho al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, que sin duda resultan vulnerados si los pagos reclamados no se efectúan oportunamente y se someten al retardo y contingencias propias del proceso concursal.

5.4. Marco jurídico y jurisprudencial

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política "la acción de tutela procede en los siguientes casos:

"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-**La subsidiariedad**, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

-**La inmediatez**, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva,



13001-33-33-015-2021-00239-00

concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Procedencia de la acción constitucional para el pago y reconocimiento de incapacidades.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales adeudadas procede por la vía de la acción de tutela, en aquellos casos en los que el juez constitucional advierta que la falta de pago de incapacidades pueda generar un detrimento mayor a los derechos del tutelante, toda vez que, existen factores como la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares, que son aspectos de obligatoria ponderación, pues exigirle a ciertas personas asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, en algunos casos podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental, como la dignidad humana o el mínimo vital, se prolongue de manera injustificada.

Así las cosas, la sentencia T-490 de 2015 fijó una serie de reglas en materia de idoneidad de la acción de tutela para el reconocimiento de las incapacidades médicas laborales por parte de las E.P.S, que se pueden sintetizar en:

“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar. ii) El pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta. “

En este sentido, menciona la Corte Constitucional, en esta misma sentencia, que *“Cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento”*

Por esta razón, se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia. Es por lo que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar los beneficios



13001-33-33-015-2021-00239-00

prestacionales, entre ellas las incapacidades, y cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del Juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el solicitante y su núcleo familiar.

Por ello, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la seguridad social, cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. Esto se hace aún más notable, cuando el Órgano de Cierre Constitucional, en Sentencia T-161 del 2019, expuso que el trámite que se cierre mediante la jurisdicción ordinaria, o ante la Superintendencia de Salud, tiende a carecer de idoneidad, debido al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza, lo cual, habilita a la tutela, para resolver esta clase de litigios, siempre que se cumplan con los principios generales de la acción constitucional.

Entonces, si las incapacidades debidamente certificadas al trabajador no son desembolsadas, de manera oportuna, ello puede generar vulneraciones iusfundamentales, razón por la cual el juez de tutela se ve legitimado para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el propósito de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el trabajador, y en algunos casos su núcleo familiar.

En definitiva, cuando se interponga una acción de tutela que pretenda meramente el pago de incapacidades médicas, si bien los accionantes podrían acudir a un proceso laboral ordinario o un proceso abreviado ante la Superintendencia Nacional de Salud, el Juez de tutela no puede dejar de lado que “la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna”¹.

5.4.3. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

¹ Sentencia T-140 de 2016, Corte Constitucional.

13001-33-33-015-2021-00239-00

1. El **certificado de incapacidad temporal**, resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, el cual genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

2. El lapso que hay entre el **primer y el segundo día de la incapacidad**, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición “[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”.

Las **incapacidades expedidas del día 3 al 180** están a cargo de las EPS, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

3. El **reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 180 días**, es decir, a partir del día 181, ha suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador (T-401 de 2017), **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**.

Así, el concepto favorable y según el Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180



13001-33-33-015-2021-00239-00

días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Solo cuando la EPS incumple el plazo de remitir el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación al Fondo de Pensiones, la EPS asume el pago del subsidio por incapacidad, pues de lo contrario le corresponde a las AFP.

En este orden, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

1. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación es desfavorable se debe empezar sin dilación el trámite de la pérdida de la capacidad laboral.

2. Cuando el concepto de rehabilitación es FAVORABLE, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, *“el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*.

No obstante, es posible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluada por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminada una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la



13001-33-33-015-2021-00239-00

jurisprudencia constitucional (T- 920 de 2009) indicó que deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

En conclusión, los responsables en el pago de las incapacidades son los siguientes:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones (T-401 de 2017)	artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS siempre que se cumplan las 3 condiciones	artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

5.5. Caso Concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del documento de identidad del señor Melquiades Peñaranda Mendoza, en el que consta que nació el 14 de diciembre de 1966 (página 8 del Doc. 01 – Expediente digital).
- Copia de los certificados de incapacidad expedidos por Coomeva EPS en liquidación desde el 19 de septiembre del 2020 hasta el 26 de agosto de 2021, emitidos a favor del demandante (Doc. 02 expediente digital).
- Copia del oficio No. TU-CEL-2022-3072 del 28 de abril del 2022, proferido por Coomeva EPS donde informa que todos los derechos causados hasta el 25 de enero de 2022 serán reconocidos de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación (página 13-14 Doc. 06 del informe rendido por Coomeva).



13001-33-33-015-2021-00239-00

- Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 (página 21 – 60 del Doc. 10ImpugnacionSentencia).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso el demandante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital y, en consecuencia, se ordene, a las entidades accionadas que paguen las incapacidades adeudadas.

En el proceso no es objeto de discusión que al accionante se le adeudan unas incapacidades desde el 19 de septiembre de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020, y que las mismas le corresponde a COMEVA como EPS prestadora de los servicios de salud del accionante, pues las mismas son superiores a los 540 días y así lo ha admitido la demanda.

Lo que si se discute en el presente caso es, si el accionante debe acudir al proceso concursal de Coomeva EPS en liquidación, para que dichas incapacidades le sean canceladas o si por el contrario, la entidad debe proceder al pago de las incapacidades adeudadas de forma inmediata.

La Sala considera que si bien la demandada Coomeva EPS actualmente se encuentra en un proceso liquidatorio, como lo acredita la Resolución 2022320000000289-6 de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud (fs. 15 – 55 doc. 10ImpugnacionSentencia), no se puede afectar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del actor, pues es evidente que dichas incapacidades se le adeudan desde el 2021; es decir, antes de que la entidad entrara en liquidación, razón por la cual, el accionante no tiene la obligación de padecer las consecuencias de la negligencias y malos manejos administrativos que afecten su calidad de vida.

Es necesario resaltar que Coomeva EPS en ningún momento ha dado garantías reales de una solución pronta a la reclamación del actor, sino que solo se limita a informar únicamente que la petición del accionante debe ser resuelta conforme a las normas del proceso liquidatorio en que se encuentran, lo cual solo genera una total incertidumbre al señor Melquiades Peñaranda Mendoza de recibir el pago de esta prestación.

Para esta Sala, es evidente que tal y como lo afirmó la Juez de primera instancia, Coomeva EPS está desconociendo los derechos fundamentales del actor, pues no tiene en consideración la situación en que se encuentra actualmente el demandante y la afectación inmediata que significa estar sujeto a los procesos internos de la entidad demandada para recibir el pago sus derechos, y que de manera concreta afecta el cumplimiento de sus



13001-33-33-015-2021-00239-00

obligaciones y la satisfacción de sus necesidades básicas propias y de su núcleo familiar.

Por lo anterior, se debe confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena.

SEGUNDO: Remítase el expediente dentro de los 3 días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Por Secretaría del Tribunal, envíese copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ